

DECRETO NÚMERO 19-69

El Congreso de la República de Guatemala

CONSIDERANDO:

Que el cultivo y exportación del café constituye un renglón importante en la economía nacional, por lo que es necesario emitir normas que permitan al Organismo Ejecutivo dirigir la política cafetalera nacional e internacional;

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala, como parte en convenios cafeteros internacionales, está afecta a compromisos y obligaciones en relación con la producción, comercialización y exportación del café;

CONSIDERANDO:

Que para defender la posición en el mercado internacional del tipo de café de Guatemala, se hace indispensable mantener una política de sustentación de precios;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de lo expuesto se hace necesario introducir reformas a los principios de la legislación cafetera vigente; y dado que el Decreto-Ley 449 que contiene tales principios ha sido reformado por el Decreto del Congreso 1761, resulta conveniente para una mejor estructuración legal, refundir en un solo cuerpo las disposiciones que deben mantenerse y las reformas que se hace necesario introducir,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL CAFÉ

TÍTULO I

Del Consejo de Política Cafetera

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. Se crea el Consejo de Política Cafetera, integrado por el ministro de Agricultura, el Ministro de Economía, el ministro de Hacienda y Crédito Público, el ministro de Relaciones Exteriores, el Presidente de la Junta Monetaria y el Presidente de la Asociación Nacional del Café.

Presidirá el Consejo el Ministro de Agricultura y, en su defecto, los demás ministros en el orden enunciado en el párrafo anterior.

Accidentalmente, los ministros podrán delegar sus funciones en los viceministros y los presidentes en los vicepresidentes.

ARTÍCULO 2. Son atribuciones y obligaciones del Consejo de Política Cafetera:

- a) Recomendar al Presidente de la República las medidas que juzgue oportunas sobre la dirección, orientación, desarrollo y ejecución de la política cafetera;
- b) Asesorar al Presidente de la República en todo lo que se relacione con tratados y convenios internacionales y demás disposiciones que tiendan a regular la producción, exportación, consumo, comercialización y otros aspectos relativos al café;
- c) Sugerir al Presidente de la República el nombramiento de delegados que representen al país en convenciones, reuniones o congresos internacionales;
- d) Aprobar o improbar la distribución de las cuotas de exportación de café que deban regir en el país conforme a convenios internacionales;
- e) Orientar e instruir a la Asociación Nacional del Café acerca de la ejecución interna de la política del Gobierno en materia de café, y velar por su cumplimiento;
- f) Designar a los miembros propietario y suplente de la Junta Directiva de la Asociación Nacional del Café, que representen a los pequeños productores;

g) Controlar y revisar cuando lo crea conveniente, los permisos de exportación y embarque que extienda la Asociación Nacional del Café; y

h) Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

l) Procurar por todos los medios el mejoramiento de la industria cafetalera del país y evitar o prevenir cualquier problema que pueda afectar en cualquier forma a la misma, máxima cuando ello pueda constituir una ruina para la economía nacional.¹

ARTÍCULO 3. El Consejo se reunirá por convocatoria de cualquiera de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de los mismos.

Cada miembro del Consejo tendrá derecho, a un voto, pero el presidente, en caso de empate, tendrá doble voto. Los miembros del Consejo desempeñarán sus funciones ad honorem.

TÍTULO II

De la Asociación Nacional del Café

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 4. La Asociación Nacional del Café es una entidad de derecho público, no lucrativa, constituida por los caficultores de la República; con personalidad jurídica, patrimonio propio, fondos privativos y plena capacidad para adquirir y disponer de sus bienes y contraer obligaciones, de conformidad con su objeto y fines.

ARTÍCULO 5.² La Asociación tiene por objeto: cooperar con el Estado a la protección de la economía nacional en lo relativo a la producción y comercialización del café; y defender los intereses gremiales de los productos del grano.

Para tales fines, en concordancia con sus recursos económicos, operará servicios técnicos de investigación, experimentación, demostración, asistencia y divulgación en la diversas ramas de la industria cafetera y promoverá todas las actividades económicas y agrícolas directa o indirectamente relacionadas con la caficultura, así como programas de diversificación de cultivos. Asimismo organizará servicios de

¹ Se adicionó el último inciso por el Artículo 1, del Decreto Número 34-72 del Congreso de la República de Guatemala

² Corregido por Fe de Errata de fecha 12-06-1969.

catación, arbitraje, registros, estadísticas, almacenes de depósito, bodegas y demás servicios auxiliares para la producción y comercialización adecuada del grano.

La Asociación pondrá empeño por lograr ayuda efectiva para resolver los problemas de los caficultores en pequeña escala en cuanto a financiamiento, cultivo, beneficio y especialmente comercialización de sus productos a precios justos y razonables. A tal fin, la Junta directiva deberá crear los instrumentos y sistemas necesarios y hacer los arreglos pertinentes con instituciones estatales y privadas para el mejor logro de estos objetivos, especialmente operando por sí, dentro de sus disponibilidades financieras o con financiamiento de tales instituciones, agencias de compra de café a pequeños productores a los precios de mercado.

ARTÍCULO 6.³ La Asociación será la única autorizada para extender los permisos de exportación y embarque cuando se hayan satisfecho todos los requisitos y disposiciones vigentes. En caso de existir cuotas de conformidad con los convenios internacionales, que limiten la exportación de café, la Junta del Consejo de Política Cafetera conforme el inciso d) del artículo 2º, las distribuirá entre los productores y autorizará la exportación en las proporciones correspondientes; de todo lo cual dará cuenta el mencionado consejo.

ARTÍCULO 7. No podrá la Asociación interferir en la libre contratación de café para exportación. Sin embargo, tendrá las facultades siguientes:

- a) Fijar los precios mínimos para la venta al exterior de los diferentes tipos de café de acuerdo con los compromisos internacionales del país en materia de sustentación de precios, o de acuerdo a los intereses del país;
- b) Hacer compras y ventas de café si a juicio de la junta directiva conviene a los intereses de la caficultura nacional y al mejor cumplimiento de las obligaciones internacionales del país;
- c) Restringir y regular, con anuencia del Consejo de Política Cafetera la contratación de café fuera de cuota, así como su exportación a mercados nuevos;
- d) Retirar del mercado interno, con la aprobación del Consejo de Política Cafetera, cafés inferiores cuando ello fuere aconsejable para nivelar las cantidades disponibles de café exportable con el cupo de exportación autorizado por la Organización Internacional del Café; y,

³ Corregido por Fe de Errata de fecha 12-06-1969

e) Velar por la pureza del producto que se exporte y al efecto, podrá hacer inspecciones regulares y extraordinarias en los puertos y otros lugares adecuados, a fin de impedir la exportación de cafés inferiores.

ARTÍCULO 8. La duración de la Asociación será indefinida.

ARTÍCULO 9. La Asociación tendrá su domicilio en la ciudad de Guatemala.

CAPÍTULO II

Del Patrimonio de la Asociación

ARTÍCULO 10. El patrimonio de la Asociación se formará: con sus bienes, los ingresos, derivados de los mismos y de los servicios que preste; las cuotas a cargo de sus miembros; las asignaciones y subsidios del Estado; así como cualesquiera otros recursos que adquiera por cualquier título legal.

ARTÍCULO 11. Se fija a favor de la Asociación, la cuota de veinticinco centavos de quetzal (Q.0.25) por cada quintal de café en oro o su equivalente en cualesquiera otras formas que exporte.

ARTÍCULO 12. La cuota a que se refiere el artículo anterior, se pagará por el exportador de café, directamente a la Asociación previamente a la entrega del permiso de embarque debidamente autorizado.

ARTÍCULO 13.⁴ Derogado.

ARTÍCULO 14. La Asociación pagará, con cargo a la cuota mencionada en el artículo anterior, las cuotas o aportaciones del Estado a organizaciones internacionales, organismo regionales, instituciones o comités que tengan a su cargo la vigilancia, control, coordinación o estabilización del mercado del café, así como los gastos financieros y demás erogaciones derivadas de la participación de Guatemala en tales entidades, todo dentro de las disponibilidades del fondo que se forme con la cuota mencionada en el artículo anterior.

CAPÍTULO III

De los Miembros

⁴ Derogado por el Artículo 3 del Decreto Ley Número 111-85 del Jefe de Estado.

ARTÍCULO 15. Son miembros de la Asociación todas las personas individuales y jurídicas productoras de café de la República, a menos que hagan constar su deseo de no pertenecer a la misma. La calidad del miembro de la Asociación confiere el derecho de elegir a sus representantes en la Junta directiva, de ser electo para tales cargos y gozar de los beneficios derivados de las actividades de la Asociación, todo de acuerdo con las demás disposiciones de esta ley.

ARTÍCULO 16. Los productores de café deben inscribirse como tales en los Registros de la Asociación, la que promoverá, en la forma más eficiente, la inscripción de todos los productores del grano. Con el objeto de tener un catastro cafetero completo, los alcaldes de todos los municipios quedan obligados a informar a la Asociación Nacional del Café acerca del nombre de los productores de café del municipio que no hubieren cumplido con la obligación de registrarse, incluyendo en su informe la extensión sembrada y la producción de cada uno.

CAPÍTULO IV

De los compradores, exportadores e industriales del café

ARTÍCULO 17. Los compradores, exportadores e industriales de café, quedan sujetos a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, y asimismo, obligados a registrarse en la Asociación Nacional del Café, cumplir y observar las disposiciones que el Consejo de Política Cafetera o la Junta Directiva de la Asociación emitan dentro sus respectivas atribuciones.

ARTÍCULO 18. Sin perjuicio, de los que dispongan otras leyes, para dedicarse a la industrialización del café deberá obtenerse una licencia del Ministerio de Economía, previa audiencia a la Asociación Nacional del Café.

De lo dispuesto en el artículo anterior y en el presente, se exceptúan quienes para consumo local, empleen como materia prima una cantidad menor de cinco quintales de café oro al mes.

ARTÍCULO 18 A Derogado.⁵

CAPÍTULO V

⁵ Derogado por el Artículo 1 del Decreto Número 117-97 Ley de Supresión de Exenciones Exoneraciones y Deduciones en Materia Tributaria y Fiscal.

De la Junta General

ARTÍCULO 19. Los caficultores miembros, debidamente inscritos y reunidos en asamblea, constituyen la Junta general, la que, dentro de las atribuciones que esta ley le confiere, será el órgano superior de la Asociación.

Son funciones de la Junta general: elegir a los representantes de los caficultores ante la Junta directiva, conocer y resolver acerca de los balances generales y de la memoria anual, aprobar el presupuesto de ingresos y gastos de la Asociación, elegir al auditor, conocer y resolver acerca de informe del auditor y conocer de cualquiera iniciativa que le sometan la Junta directiva o cualquiera de sus miembros.

ARTÍCULO 20. La Junta general celebrará sesión ordinaria por lo menos una vez al año, y sesiones extraordinarias en virtud de convocatoria de la Junta directiva, por iniciativa propia de ésta o cuando lo pidan por lo menos, cincuenta (50) miembros de la Asociación. La convocatoria se hará mediante tres publicaciones en el Diario Oficial y en dos de los diarios de mayor circulación, por lo menos, con intervalo de tres días entre cada una.

Acordada la convocatoria, se hará saber inmediatamente a todas las municipalidades de la República en cuya jurisdicción se produzca café, a fin de que éstas, sin pérdida de tiempo, lo hagan saber a todos los miembros de la Asociación por los medios de que dispongan, y presten su colaboración con el objeto de que los productores que no puedan asistir personalmente, se hagan representar.

ARTÍCULO 21. El quórum para celebrar sesión la formarán, por lo menos, cien (100) miembros presentes o debidamente representados y la mayoría de los miembros de la junta directiva. Si no se lograre el quórum requerido, la Junta general se efectuará, sin necesidad de nueva convocatoria, al día siguiente con el número de miembros que concurran.

ARTÍCULO 22. Todas las personas individuales y jurídicas productoras de café en la República tendrán derecho a votar de acuerdo con la cantidad de su contratación registrada en pergamino o su equivalente, durante el año vencido el treinta de septiembre inmediato anterior, conforme a la siguiente escala:

- a) De uno a cien quintales, un voto;
- b) De ciento uno a tres mil quintales, además, un voto por cada cien quintales; y
- c) De tres mil quintales en adelante, además un voto por cada doscientos quintales.

Ningún productor individual o entidad, podrá ejercer por sí más de sesenta y cinco votos.

Para elegir directores, los miembros votarán en cuatro grupos independientes entre sí, formados como siguen:

1. Los productores de uno a dos mil quintales;
2. Los productores de dos mil uno a seis mil quintales;
3. Los productores de seis mil un quintales en adelante; y
4. Las cooperativas de caficultores registradas en la Asociación Nacional del Café. Para tal fin, cada cooperativa se hará representar ante la Junta general ordinaria por un representante con voz y voto.

Para la elección de directores, cada grupo elegirá dos miembros propietarios y dos suplentes.

Ningún productor, podrá ejercitar más de cinco representaciones. No podrán ser electos directores quienes se dediquen a negocios de exportación de café. Se exceptúan de esta prohibición los productores que exporten exclusivamente su propia producción.

CAPÍTULO VI

De la Junta Directiva

ARTÍCULO 23. La Junta directiva de la Asociación Nacional del Café se integra por diez (10) miembros propietarios, designados y electos en la siguiente forma:

- a) Un representante de los productores no registrados, nombrado por el Consejo de Política Cafetera como lo determina el inciso f) del Artículo 2º, de esta ley;
- b) Ocho representantes de los productores de Café electos por la Junta General de la Asociación Nacional del Café, en la forma que determina el Artículo 22 de esta ley. Estos miembros durarán en sus funciones dos años y se renovarán por mitad cada año.⁶
- c) Un representante del Estado, como productor de café nombrado por el Presidente de la República.

⁶ Reformado el inciso b) por el Artículo 1º del Decreto Número 74-72 del Congreso de la República de Guatemala.

Habrá además, diez (10) suplentes nombrados y electos en la misma forma que los miembros propietarios.

ARTÍCULO 24. La Junta directiva ejecutará la política cafetalera en el plano interno de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) del artículo 2º, representará los intereses gremiales de los caficultores, y concederá y resolverá todas las cuestiones de carácter interno que se presenten a su consideración.

ARTÍCULO 25. Los miembros de la Junta directiva elegirán entre ellos un presidente y un vicepresidente.

El presidente y el Vicepresidente de la Asociación Nacional del Café durarán en sus cargos dos años.⁷

ARTÍCULO 26. El presidente y el vicepresidente de la Junta directiva, lo son también de la Asociación Nacional del Café. El primero tendrá la representación legal de la entidad, y en su defecto asumirá sus funciones el vicepresidente.

CAPÍTULO VII

De la Gerencia

ARTÍCULO 27. La gerencia es el órgano ejecutivo de la Asociación y estará a cargo de un gerente. Habrá, además, los subgerentes que sean necesarios.

El nombramiento y remoción del gerente y de los subgerentes corresponde a la Junta directiva.

ARTÍCULO 28. El gerente es el funcionario superior administrativo de la Asociación y tendrá el carácter de secretario de la Junta directiva, siendo el medio de comunicación entre la Asociación y el Consejo de Política Cafetera. Le corresponde llevar a la práctica y ejecutar las resoluciones de la Junta directiva y las instrucciones que de ésta reciba. Tendrá, además, las atribuciones que le señale el reglamento.

ARTÍCULO 29. Los subgerentes deberán colaborar con el gerente en la ejecución de sus funciones. En caso de ausencia temporal o definitiva del gerente, lo substituirá el subgerente que señale la Junta directiva.

CAPÍTULO VIII

⁷ Se adiciona un párrafo por el Artículo 2 del Decreto Número 74-72 del Congreso de la República de Guatemala.

Del Auditor y demás Personal

ARTÍCULO 30. La Junta general nombrará un auditor interno, quien ejercerá sus funciones con entera independencia. Su función principal será de fiscalización en defensa de los intereses de la Asociación. A este efecto, deberá rendir un informe a la Junta general, por lo menos cada año.

ARTÍCULO 31. Corresponde a la Junta directiva, el nombramiento y remoción de los jefes de Departamento, Asesores y personal técnico. El resto del personal, será nombrado por la gerencia.

ARTÍCULO 32. El reglamento interior señalará las demás atribuciones del Auditor y del personal administrativo y técnico.

CAPÍTULO IX

Del Presupuesto

ARTÍCULO 33. La Junta Directiva elaborará el proyecto de presupuesto anual de la entidad, el que después de ser aprobado por la Junta general, se elevará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su información.

La Junta directiva dictará las normas presupuestales, el reglamento de compras y los otros reglamentos relacionados con la ejecución del presupuesto.

ARTÍCULO 34. La Asociación por su carácter no lucrativo y de derecho público, queda exonerada del pago de impuestos fiscales y arbitrios municipales. Sin embargo, en caso de que la Asociación compre café, lo exporte, o posea bienes inmuebles que produzcan café, cubrirá los mismos impuestos, arbitrios, tasas y tarifas que los particulares.

CAPÍTULO X

Sanciones

ARTÍCULO 35. Las infracciones a lo dispuesto por la presente ley, sus reglamentos y demás disposiciones que dentro de sus atribuciones emitan el Consejo de Política Cafetera y la Junta directiva, en que incurrieren los compradores, exportadores o industriales de café, serán sancionados por la Junta directiva, según el caso, con

amonestación, multa y suspensión temporal o definitiva de la licencia o registro del infractor.

ARTÍCULO 36. La multa se graduará, a juicio de la Junta directiva y de acuerdo con la gravedad de la infracción, entre un mínimo de cien quetzales y un máximo que no exceda del valor comercial del café de que se trate.

ARTÍCULO 37. Si la infracción cometida causare gastos, pérdidas, daños o perjuicios al país, el infractor deberá cubrirlos sin perjuicio de las sanciones que se le impongan.

ARTÍCULO 38. La reincidencia da lugar a una duplicación de la pena pecuniaria impuesta, aunque ésta exceda del límite máximo establecido. Para estos efectos se entenderá que hay reincidencia cuando se cometa una segunda infracción aunque la disposición violada sea distinta de la que dio origen a la sanción anterior.

La suspensión temporal de la licencia o registro del infractor no excederá de un año y no será interrumpida por la interposición de recursos.

CAPÍTULO XI

Procedimientos y Recursos

ARTÍCULO 39. Contra las resoluciones que dicte la Gerencia, cobra recurso de revisión, el que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación. Recibido el recurso, el gerente dará cuenta inmediatamente del mismo y de los antecedentes del caso a la Junta directiva, la que resolverá en definitiva dentro de un término no mayor de quince días contados de la fecha en que hubiere recibido las actuaciones correspondientes.

ARTÍCULO 40. Contra las resoluciones originarias de la Junta directiva cabrá recurso de reconsideración, el que se interpondrá ante la propia Junta y será resuelto dentro de los plazos señalados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 41. Contra la resolución que decida la reconsideración podrá interponerse recurso de revocatoria, el que se tramitará en la forma que determina el Artículo 7º, de la Ley de lo Contencioso Administrativo y del que conocerá el Ministerio de Agricultura. Si la resolución impugnada por el recurso contuviere sanciones pecuniarias, la resolución del mismo corresponderá al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

CAPÍTULO XII

Disposiciones Finales

ARTÍCULO 42. La organización y funcionamiento de las oficinas de la Asociación se regirán por los reglamentos internos que para el efecto emita la Junta directiva.

ARTÍCULO 43. El Estado, como propietario de fincas productoras de café, queda sujeto a esta Ley y sus reglamentos.

ARTÍCULO 44. La Asociación queda sujeta a la fiscalización y vigilancia de la Contraloría de Cuentas.

ARTÍCULO 45. El órgano de comunicación de la Asociación Nacional del Café con el Presidente de la República será el Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO 46. Los actuales Directores, electos por los caficultores, terminarán como tales el período para el cual fueron electos.

ARTÍCULO 47. Los reglamentos que sean necesarios para la correcta aplicación de esta Ley, deberán emitirse por acuerdo gubernativo a través del Ministerio de Agricultura.

ARTÍCULO 48. Se derogan el Decreto-Ley 449, el Decreto del Congreso 1761 y las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

ARTÍCULO 49. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al organismo ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el palacio del organismo legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

MANUEL FRANCISCO VILLAMAR,
Presidente.

EMILIO AVILA TORRES,
Primer Secretario.

VICTOR MANUEL MARROQUIN G.,
Cuarto Secretario.

PALACIO NACIONAL: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos sesenta y nueve.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO

El Ministro de Agricultura
FRANCISCO MONTENEGRO GIRON.

El Ministro de Economía
JOSE LUIS BOUSCAYROL SARTI

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
MARIO FUENTES PIERUCCINI.